

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** : Willian Lacarte y compartes.

**Abogado(s)** : Dr. Federico Guillermo Juliao González

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de enero de 1998, años 154° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en la causa seguida a Willian Lacarte y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, en atribuciones criminales, el 10 de abril de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del Recurso de Casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, el 12 de abril de 1991, suscrita por el Magistrado Procurador General de esa Corte, donde no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio de casación; Visto el memorial de casación suscrito por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, el 12 de febrero de 1992; Visto el memorial de defensa del acusado Willian Lacarte, suscrito por el Dr. Federico Guillermo Juliao González, el 26 de octubre de 1992; Visto el auto dictado el 20 de enero de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del Recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), 34, 35 letra d), 59 párrafo I, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; artículos 153 y 154 del Código Penal y los artículos 1, 65 y 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 23 del mes de octubre de 1988, fueron detenidos y sometidos a la acción de la justicia por los agentes de la Aduana de la ciudad de Dajabón, los nombrados Willian Lacarte y Eveline Cadet Marie ó Elise Boulín por haberse encontrado en el vehículo que viajaban 5 fundas de cocaína y 52 porciones de una sustancia que al ser examinada por un laboratorio resultó ser también cocaína, en cantidad de 182.3 gramos; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón emitió una Providencia Calificativa que envió a Willian Lacarte al tribunal criminal y un No ha Lugar en favor de Eveline Marie Cadet ó Elise Boulín ; c) que contra esa providencia calificativa interpusieron recursos de apelación tanto el Magistrado Procurador Fiscal de Dajabón, como el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, en tiempo oportuno; d) que

la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, produjo un veredicto calificativo el 5 de octubre de 1989, mediante el cual confirmó lo referente a Willian Lacarte y revocó el No ha Lugar con que había sido favorecida la nombrada Elise Boulín ó Eveline Cadet Marie, enviándola también al tribunal criminal; e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón apoderado del conocimiento de ese proceso criminal, el 8 de mayo de 1990, descargó al nombrado Willian Lacarte y desglosó el expediente a cargo de Eveline Cadet Marie ó Elise Boulín, cuya prisión había sido suspendida por encontrarse padeciendo trastornos de salud; f) que en virtud del Recurso de Apelación interpuesto contra la de primer grado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: **PRIMERO:** Declarar, bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley de la materia, el Recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón contra sentencia criminal No. 16 dictada en fecha 8 de mayo del año 1990, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se ordena el desglose del presente expediente de la nacional haitiana Elise Boulín ó Eveline Cadet Marie, por existir indicios de culpabilidad y determinar que es la principal autora del presente caso; **Segundo:** Se declara no culpable al nacional haitiano Willian Lacarte, por falta de intención delictuosa ordenando su libertad; **Tercero:** Se ordena la devolución del cuerpo del delito consistente en el carro marca Datsun placa haitiana No. 88-50 6528 y la suma de US\$750.00 dólares y RD\$300.00 pesos dominicanos, y en cuanto a los pasaportes y condensadores se ordena su devolución a su legítimo dueño o propietario Willian Lacarte; **Cuarto:** Se ordena el mantenimiento con relación a los tennis para que sean juzgado con la autora principal Elise Boulín ó Eveline Cadet Marie; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio al nombrado Willian Lacarte y la nacional haitiana Elise Boulín ó Eveline Cadet Marie, se reserva para que siga la suerte de lo principal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia, se descarga al nombrado Willian Lacarte de los cargos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** En lo que respecta, al carro y a los repuestos, condensadores y pasaportes, que figuran como cuerpo del delito, sean devueltos a su legítimo propietario, señor Willian Lacarte; **CUARTO:** En cuanto a la referida Elise Boulín ó Eveline Cadet Marie, que se desglose del presente expediente para que sea juzgada en primer grado de acuerdo a la ley; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio de dicho procedimiento";

**Considerando**, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi invoca los siguientes medios de casación: a) "Desnaturalización de los hechos de la causa cuando desconoció u omitió las declaraciones del Encargado de Seguridad de la Aduana de Dajabón, 1er. Tte. Daniel Matos Ferrera, quien declaró en Instrucción que la droga fue encontrada en el estrecho espacio que hay entre el baúl del carro y su guardalodo trasero y fue sacada de allí por un militar que tenía las manos mas largas y mas estrechas, y b) que la Corte de Apelación no se pronunció sobre la violación de la falsificación de pasaportes, o sea los artículos 153 y 154 del Código Penal";

**Considerando**, que antes de examinar los méritos de lo argüido por el Recurso de Casación del Magistrado recurrente, conviene, en interés de la solución del caso, examinar la regularidad o no del mismo;

**Considerando**, que conforme lo expresa el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público y la parte civil que recurran en casación contra una sentencia, además de la declaración en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia deben notificarla al acusado en el término de tres días;

**Considerando**, que el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación

de Montecristi, fue depositado el 12 de abril de 1991 en la secretaría correspondiente, es decir, dos días después de dictada la sentencia, obviamente dentro del plazo de diez días, pero fue notificado al acusado Willian Lacarte, en la cárcel pública de Dajabón, donde guarda prisión, el 26 de ese mismo mes y año, 19 días después de ejercido el recurso, evidentemente fuera del plazo estipulado por la ley, por lo que el recurso es inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el Recurso de Casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi el 10 de abril de 1991, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que Certifico.